



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 801/2025

EXP. N.º 02107-2024-PHC/TC

LIMA

ADRIANO TARRILLO CORRALES,
representado por JOSEPH EMANUEL
CASTILLO CORONEL – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Emanuel Castillo Coronel, abogado de don Adriano Tarrillo Corrales, contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2024¹, expedida por la Tercera Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de diciembre de 2023, don Joseph Emanuel Castillo Coronel interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Adriano Tarrillo Corrales contra los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo, Chávez Zapater, Calderón Castillo y Brousset Salas. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de casación de fecha 5 de diciembre de 2017³, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación⁴ interpuesto contra la sentencia de vista del 12 de abril de 2017, que confirmó la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2016, que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual en la figura de violación sexual de menor de edad.

¹ F. 53 del expediente (F. 56 del PDF).

² F. 2 del expediente (F. 4 del PDF).

³ F. 10 del expediente (F. 12 del PDF).

⁴ Recurso de Casación 980-2017.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02107-2024-PHC/TC

LIMA

ADRIANO TARRILLO CORRALES,

representado por JOSEPH EMANUEL

CASTILLO CORONEL – ABOGADO

El recurrente refiere que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca y la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Chota condenaron al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad, por lo cual se presentó recurso de casación que fue declarado inadmisibile.

El recurrente alega que el cuestionado auto de calificación adolece de una motivación insuficiente, pues se limita a afirmar que la defensa pretendía una nueva valoración probatoria, sin analizar con detenimiento las causales invocadas por la defensa técnica, las cuales versaban sobre infracciones constitucionales y penales en las decisiones de las instancias inferiores. Indica que el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho a la debida motivación exige una respuesta clara, coherente y razonada a los argumentos formulados por las partes, lo cual no se ha cumplido en este caso.

El recurrente sostiene que la inadmisión del recurso de casación sin un análisis sustancial vulnera el derecho al debido proceso, en su dimensión de acceso a un recurso efectivo, pues no toma en cuenta la conexidad entre la libertad personal y el derecho a la debida motivación, lo cual es especialmente grave al tratarse de una condena que impone treinta años de pena privativa de la libertad, cuya revisión por una instancia superior era indispensable para asegurar justicia y proporcionalidad.

El recurrente considera que los jueces de primera y segunda instancia no motivaron adecuadamente sus sentencias, incurriendo en una valoración probatoria sesgada que afectó gravemente el principio de presunción de inocencia. Pese a ello, el auto de la Corte Suprema omitió pronunciarse sobre estos vicios procesales, incurriendo en una motivación aparente, lo cual desnaturaliza el rol de la casación como mecanismo de control de legalidad y constitucionalidad.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de diciembre de 2023⁵, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea

⁵ F. 17 del expediente (F. 19 del PDF).

⁶ F. 23 del expediente (F. 25 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02107-2024-PHC/TC

LIMA

ADRIANO TARRILLO CORRALES,
representado por JOSEPH EMANUEL
CASTILLO CORONEL – ABOGADO

declarada improcedente, porque, a pesar de que el demandante alega que se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, no señala o argumenta en alguna parte de la demanda cuál es el supuesto vicio en la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que no existe sustento jurídico para afirmar que se vulneró el derecho invocado por el demandante.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 26 de febrero de 2024⁷, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que el recurrente pretende validar su propia negligencia en la formulación de su recurso de casación, ya que interpuso su recurso únicamente atendiendo a la valoración de medios probatorios (considerandos cuarto y quinto del auto de calificación del Recurso de Casación 980-2017- Cajamarca); que, sin embargo, su recurso carece de contenido casacional y de fundamento, lo cual causó su inadmisibilidad. Además, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la interpretación de la ley sobre la base de criterios de mera legalidad son de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lima confirma la apelada, por considerar que los magistrados supremos expusieron los motivos por los cuales declararon nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibile el recurso de casación, efectuaron un análisis suficiente de los agravios ahí contenidos y explicaron las razones por las cuales se arribó a tal decisión; en tanto que el demandante lo que cuestiona en el fondo son los medios probatorios actuados en las instancias anteriores, tratando de desvirtuar las actuaciones probatorias generadas por la menor de edad como víctima.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de casación de fecha 5 de diciembre de 2017⁸,

⁷ F. 35 del expediente (F. 37 del PDF).

⁸ Recurso de Casación 980-2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02107-2024-PHC/TC

LIMA

ADRIANO TARRILLO CORRALES,

representado por JOSEPH EMANUEL

CASTILLO CORONEL – ABOGADO

que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del 12 de abril de 2017, que confirmó la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2016, que condenó a don Adriano Tarrillo Corrales a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la figura de violación sexual de menor de edad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración a distintos derechos consagrados en la Constitución, alegándose que los magistrados supremos omitieron pronunciarse sobre vicios procesales, así como la inobservancia de garantías constitucionales ocurridas en el transcurso del proceso penal, en realidad se pretende cuestionar el criterio de los magistrados demandados para calificar la admisión del recurso en cuestión y considerar que los argumentos del recurso de casación carecían de fundamento conforme al artículo 428, numeral 2, literal a), del nuevo Código Procesal Penal, análisis que se aprecia de los considerandos cuarto y quinto del auto de calificación.
5. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02107-2024-PHC/TC
LIMA
ADRIANO TARRILLO CORRALES,
representado por JOSEPH EMANUEL
CASTILLO CORONEL – ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
